

Los cargos de elección popular municipal son irrenunciables salvo que existan causas justificadas que calificará el propio ayuntamiento.

ARTICULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ARTICULO 28.- El Código Electoral normará la preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos.

En caso de que no se realicen elecciones municipales o se declaren nulas, el Congreso designará un concejo municipal que recibirá el ayuntamiento y estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso expedirá la convocatoria correspondiente y autorizará al Consejo General y al Tribunal electorales para determinar los ajustes necesarios a los plazos electorales establecidos en el código respectivo. Los comicios extraordinarios se celebrarán el último domingo de diciembre y los munícipes electos tomarán posesión el 31 de enero siguiente.

(REFORMADO DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

ARTICULO 29.- El Congreso expedirá las normas para regular la oportuna transmisión del mando de los gobiernos municipales, así como el suministro adecuado y completo de información a los miembros de los ayuntamientos electos, relativos a los asuntos municipales y aquellos otros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, con el propósito de que cuenten con los elementos necesarios para el eficaz desempeño de la funciones que ejercerán. Para lo cual, antes de la instalación de los ayuntamientos, los presidentes municipales electos, sus suplentes y demás integrantes del Cabildo, recibirán de parte de la Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal, a través de su Unidad Estatal de Capacitación y Desarrollo Institucional Municipal, la instrucción mínima necesaria para la correcta administración del municipio, mediante cursos de capacitación suficientes para garantizar la eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

(ADIC. DEC. 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

Antes de tomar posesión de su cargo, los presidentes municipales, deberán asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, esto es, una vez que el Instituto Electoral del Estado les entregue la constancia que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo. Los suplentes de los presidentes municipales, también deberán cumplir con esta actividad.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los ayuntamientos electos se instalarán con la mayoría de sus miembros, en sesión solemne y públicamente el 15 de octubre del año de su elección. En el acto se observará el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia de los miembros del ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;
DEROGADO (DEC. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010.)
- III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del ayuntamiento entrante;
- IV. Formulación de la protesta legal, que hará el presidente entrante, en los siguientes términos:

"PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO.

Y SI NO LO HICIERE ASI, QUE EL MUNICIPIO ME LO DEMANDE".

- V. Toma de la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, por el presidente municipal, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior.
- VI. Declaración de instalación formal del ayuntamiento por el presidente municipal, en los siguientes términos: "Hoy 15 de octubre del año de..... siendo las..... horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de....., electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende de..... a"; y
- VII. Mensaje y lineamientos de trabajo del nuevo ayuntamiento por el presidente municipal.

El acta respectiva deberá levantarse por el secretario del ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 31.- Si el concejo municipal recibe el ayuntamiento, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTICULO 32.- De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el ayuntamiento saliente, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse el 20 de octubre.

Si en la fecha prevista en el párrafo anterior, asiste el número suficiente para completar el quórum de munícipes propietarios o de suplentes de los que no asistieron el 15 de octubre, los suplentes asumirán las funciones de sus propietarios y se procederá en los términos del artículo 30 de esta Ley y cesará el ayuntamiento saliente. Si nuevamente no pudiere integrarse el cabildo, el ayuntamiento en funciones informará de ello al Congreso, a efecto de que designe un concejo municipal para que reciba el ayuntamiento y proceda a convocar a elecciones extraordinarias, las que deberán realizarse en un plazo que no exceda de los sesenta días naturales a partir de la declaratoria. En este caso, se procederá en lo conducente de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de este ordenamiento.

De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios y suplentes electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el ayuntamiento, levantarán acta circunstanciada y llamarán a los propietarios restantes para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre. Si en esta fecha los propietarios no se presentaren, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo conducente, en los casos de los concejales.

(ADICIONADO DEC. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010.)

ARTICULO 32 BIS.- En caso de que no se presenten la totalidad o la mayoría de los integrantes del ayuntamiento saliente, los munícipes entrantes procederán a celebrar la sesión de instalación del nuevo ayuntamiento, en los siguientes términos:

I.- El síndico entrante verificará la presencia de la totalidad o la mayoría de los munícipes entrantes, procediendo a informar de ello al presidente municipal entrante, quien, en caso procedente, declarará el quórum legal e instalación legal de la sesión. De no estar presente el síndico, el propio presidente municipal verificará dicha presencia y hará la declaración de quórum e instalación legal de la sesión;

II.- A continuación, el presidente municipal entrante procederá a la formulación de la protesta legal, en los términos establecidos en la fracción IV, del artículo 30 de esta Ley;

III.- Hecho lo anterior, el presidente municipal tomará la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, en los términos conducentes de la fracción anterior;

IV.- Posteriormente, el presidente municipal hará la declaración de instalación del ayuntamiento, en los términos señalados en la fracción VI, del artículo 30 de esta Ley;

V.- A continuación, el presidente municipal procederá a leer un mensaje y los lineamientos de trabajo del nuevo ayuntamiento.

ARTICULO 33.- El ayuntamiento saliente entregará al día siguiente de la instalación al ayuntamiento entrante o al concejo municipal, en su caso, las oficinas y fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como los inventarios, cuya verificación se hará por los miembros de ambos ayuntamientos.

Asimismo, deberán entregarse los siguientes expedientes y documentación, firmados por los servidores públicos hasta esa fecha responsables de cada dependencia administrativa:

- I. Expediente protocolario:
 - 1.- Acta de entrega- recepción.
- II. Documentación financiera y presupuestal
 1. Estado de situación financiera.
 2. Estado de ingresos y egresos.
 3. Estado de origen y aplicación de recursos.
 4. Corte de caja.
 5. Estado de ejercicio presupuestal.
 6. Relación de cuentas.
- III. Documentación patrimonial.
 1. Bienes de almacén.
 2. Bienes inmuebles.
 3. Bienes muebles.
 4. Expedientes en archivo.
- IV. Expedientes diversos:
 1. Plantilla de personal.
 2. Informe de obras.
 3. Acuerdos de cabildo pendientes de cumplir.
 4. Relación de asuntos en trámite.
 5. Juicios en proceso.
 6. Relación de convenios suscritos con el Estado o la federación.
 7. Inventario de bienes ajenos en proceso administrativo de ejecución.
(ADICIONADO DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)
 8. Avances y Certificaciones del Programa "Agenda desde lo Local", así como proyectos Específicos de mejora continua.
- V. Expedientes fiscales:
 1. Padrón de contribuyentes.
 2. Inventario de formas valoradas.
 3. Arqueo y corte de formas valoradas.
 4. Relación de rezagos.
 5. Legislación fiscal.

ARTÍCULO 34.- Los integrantes del cabildo saliente según sus comisiones, y los titulares de las dependencias municipales, formularán y entregarán a los munícipes y servidores públicos entrantes un listado de las acciones que a su juicio deban emprender o continuar, con el propósito de que no se interrumpa el desarrollo de las tareas municipales.

(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

Compete al ayuntamiento, por conducto del presidente, tesorero, síndico y contralor municipales, la vigilancia en el cumplimiento de la presente disposición; y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas complementarias, elaborar formatos y fijar los procedimientos que su aplicación requiera.

Los miembros del ayuntamiento, el secretario, tesorero y demás servidores públicos municipales, entrantes y salientes, estarán obligados a comparecer ante las comisiones legislativas, cuando se estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos.

ARTICULO 35.- Instalado el ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la federación.

ARTICULO 36.- Al siguiente día de la sesión de instalación, el ayuntamiento procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

- I. Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor;
- II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 33 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS COMISIONES

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 37.- La organización y funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal será determinada de conformidad con esta Ley y el Reglamento del Gobierno Municipal que para tal efecto expida el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 38.- Los cabildos celebrarán sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, las que no podrán ser menos de una vez cada quince días.

ARTICULO 39.- Las sesiones de los cabildos, serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, lo cual será calificado previamente por el ayuntamiento. Las sesiones se celebrarán en la sala de cabildos o cuando la solemnidad lo requiera, en el lugar que sea declarado como recinto oficial. Los lugares en donde se llevan a cabo las sesiones, contarán con los espacios adecuados para la asistencia del público.

ARTICULO 40.- Los ayuntamientos sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera la mayoría calificada.

En caso de empate en la votación de un asunto, éste se regresará nuevamente para su estudio a la comisión correspondiente, la que deberá presentar dicho asunto en la siguiente sesión.

ARTICULO 41.- Las sesiones de los ayuntamientos constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados, el resultado de la votación y fielmente los acuerdos tomados.

Cuando los acuerdos se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas los miembros del cabildo que hubieren estado presentes.

(ADICIONADO DEC. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010)

Artículo 41 Bis.- En la sesión de cabildo anterior a la fecha establecida para la instalación del Ayuntamiento electo, se deberá aprobar el acta respectiva.

ARTICULO 42.- Para estudiar, examinar y resolver los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos, los cabildos funcionarán mediante comisiones integradas cada una por tres de sus miembros, procurando que reflejen la pluralidad y proporcionalidad de sus integrantes. Cada comisión tendrá un presidente y dos secretarios, a excepción de la de hacienda que estará integrada por cinco miembros y será presidida por la primera minoría.

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)

La denominación de las comisiones, sus características, obligaciones y facultades, serán establecidas en el Reglamento del Gobierno Municipal que para tal efecto expida el ayuntamiento.

Las comisiones pueden ser permanentes y transitorias y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas. De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos y materiales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 43.- El ayuntamiento debe asignar las comisiones de acuerdo a los reglamentos correspondientes, a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 44.- Las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales y entidades paramunicipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

- I. En materia de gobierno y régimen interior.
 - a) Aprobar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal;
(REFORMADO DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
 - b) Presentar ante el Congreso iniciativas de ley, en los términos de la Constitución;
 - c) Elegir de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento;
 - d) Aprobar y evaluar el plan municipal de desarrollo, el programa de gobierno municipal y los subprogramas que de este se deriven;
 - e) Ordenar la difusión ante la ciudadanía del plan y programas a que se refiere el inciso anterior;
 - f) Analizar anualmente el informe del estado que guarda la administración pública municipal, mismo que será rendido por el presidente municipal;
 - g) Autorizar al presidente municipal para ausentarse del municipio por un término mayor de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones. Cualquier comisión oficial al extranjero deberá ser autorizada previamente por el cabildo;
 - h) Nombrar, a propuesta del presidente municipal, a los representantes del municipio ante las dependencias y organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de la circunscripción territorial;
 - i) Celebrar convenios de colaboración con otros municipios, con la federación, con el gobierno del Estado o con los particulares;
(REFORMADA DECRETO 169, P.O. 70, 12 NOV 2016)
 - j) Nombrar, a propuesta del presidente, al secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente ley; y al titular del área de seguridad pública, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Publica;

- k) Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
 - l) Aprobar, en su caso, la adquisición de bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley;
 - m) Conceder y expedir licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, establecimientos de bebidas alcohólicas, así como cancelarlas temporal o definitivamente por el mal uso de ellas;
 - n) Acordar la contratación de obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus reglamentos;
 - o) Acordar la suscripción de convenios con las autoridades estatales para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos o la asunción de atribuciones que corresponda a aquéllas;
(REFORMADA DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)
 - p) Crear y suprimir las dependencias u organismos necesarios para el despacho de los asuntos de orden administrativo, de atención a servicios públicos y de relaciones vecinales;
 - q) Intervenir ante toda clase de autoridades civiles o militares, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales; y
 - r) Concesionar la prestación de bienes y servicios públicos, en los términos de esta Ley.
- II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:
- a) Dividir y modificar, para los efectos administrativos internos, la demarcación existente del territorio municipal; así como crear o suprimir categorías urbanas de los centro de población en el municipio, con excepción de la de ciudad;
 - b) Vigilar el ejercicio de las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la federación, las entidades federativas o con otros municipios en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural y, en general, hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen las leyes federales, estatales y reglamentos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio;
 - c) Aprobar la zonificación y el plan de desarrollo urbano municipal;
 - d) Participar en la incorporación de nuevas reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - f) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos;
 - g) Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
 - h) Promover y auxiliar en el cumplimiento y ejecución de los planes nacional y estatal de desarrollo y de desarrollo urbano;
(REFORMADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)
 - i) Acordar la enajenación de inmuebles del patrimonio municipal, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y autorizar el arrendamiento, usufructo o comodato de los bienes del municipio;
(REFORMADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)
 - j) Vigilar la conclusión de las obras iniciadas y dar seguimiento a las acciones que se hayan programado en los planes de desarrollo municipal de administraciones anteriores;
(ADICIONADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)
 - k) Consultar anualmente, previo a la elaboración del Programa Operativo Anual y otros planes o programas relacionados con el desarrollo y la obra pública del municipio, a los comités de participación vecinal sobre las necesidades de inversión en reparación, modernización, mantenimiento y edificación de infraestructura pública, de sus colonias o barrios; y
(ADICIONADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)
 - l) Elaborar un diagnóstico por colonia de las necesidades de servicios públicos y desarrollo urbano, por conducto de la comisión correspondiente.

- III. En materia de servicios públicos:
- a) Promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y prestación adecuada de los servicios públicos municipales;
 - b) Municipalizar, en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;
 - c) Establecer los servicios y verificar se realicen las funciones encomendadas a la institución de registro civil, de conformidad con la ley de la materia; y
 - d) Coordinarse y asociarse con otro u otros municipios y con el gobierno del Estado.

(ADICIONADO DEC. 75, P.O. 22, SUPL. 1, 12 DE MAYO DE 2007)

En el caso específico de los residuos sólidos podrá asociarse con el Gobierno del Estado, o sin él, con personas físicas o morales para que mediante la instalación de plantas de tratamiento, lleven a cabo la industrialización, comercialización y disposición final de los residuos.

- IV. En materia de hacienda pública:
- a) Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal;
(REFORMADO DEC. 11, APROBADO 12 NOVIEMBRE 2003)
 - b) Remitir mensualmente al Congreso, a más tardar el día 15, la cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior;
(REF. DEC. 461, P.O. SUPL. 1, 07, 04 FEBRERO 2012)
 - c) Autorizar y remitir **anualmente** al Congreso, para su aprobación, **a más tardar el 31 de octubre y hasta el 15 de noviembre de cada tres años, cuando con motivo del cambio de gobierno municipal**, la iniciativa de ley general de ingresos municipales para el siguiente año; en caso de incumplimiento quedará vigente la ley general de ingresos municipales del ejercicio fiscal vigente.
(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
 - d) Aprobar el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que presenten conjuntamente la comisión de hacienda y síndico municipal, con base en el proyecto que presente la tesorería municipal, así como del informe de revisión que entregue la contraloría municipal, y remitirla al Congreso a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución.

PÁRRAFO DEROGADO (DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)(REF. DEC. 102, P.O. 36, 24 JULIO 2004)

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas ello en los términos que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO DEC. 102, P.O. 36, 24 JULIO 2004)

Si de las faltas administrativas se desprendieran hechos constitutivos de delitos contra el Estado y la administración pública municipal, el cabildo, el síndico, la comisión de hacienda municipal o la contraloría municipal deberán denunciarlos ante la autoridad competente.

- e) Aprobar entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del siguiente ejercicio, con base en sus ingresos disponibles. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;
- f) Aprobar la contratación de empréstitos o créditos, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, así como la autorización para que la hacienda pública municipal, sea ejercida por persona distinta al ayuntamiento. Estas atribuciones se ejercerán con el acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo;
- g) Vigilar que el tesorero y demás manejadores de fondos y recursos económicos municipales caucionen su manejo;
- h) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al patrimonio municipal;

- i) Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, incluyéndolos en la ley general de ingresos municipales para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)
 - j) Autorizar transferencias de partidas presupuestales;
(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)
 - k) Ordenar la difusión de información a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos públicos; y
(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)
 - l) Adoptar, si así lo desean y conforme a la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento o los lineamientos que se emitan al respecto, la figura del presupuesto participativo.**
- V. En materia de participación social, desarrollo económico, salud, educación y cultura:
- a) Fomentar las actividades deportivas del municipio;
 - b) Auxiliar a las autoridades del sector salud en la aplicación de las disposiciones relativas;
 - c) Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local;
 - d) Acordar los convenios para la seguridad social de sus trabajadores con instituciones de la materia, federales o estatales;
 - e) Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y control del alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que implique una conducta antisocial;
 - f) Participar y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en los términos de la ley de la materia;
 - g) Fomentar en el municipio las actividades económicas, la educación y procurar el progreso social;
 - h) Elaborar la estadística municipal, por conducto de la comisión correspondiente;
 - i) Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten;
 - j) Colaborar en el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y lugares de atracción turística;
(REFORMADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)
 - k) Colaborar con las personas físicas y morales en el funcionamiento de asilos, casas de cuna y guarderías infantiles, entre otras;
(REFORMADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)
 - l) Fomentar la vida cultural y la identidad de la comunidad; e
(ADICIONADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)
 - m) Impulsar programas de activación física entre la población del municipio y dentro de la administración pública municipal en donde se dediquen hasta 15 minutos de la jornada laboral para estas actividades, con el objeto de promover y estimular la actividad y recreación física como medios importantes para la preservación de la salud y la prevención de enfermedades.
- VI. Constituir el consejo local de tuteladas, en la primera sesión del mes de enero de cada año, que estará integrado por un presidente y dos vocales. Los nombramientos recaerán en personas que sean de notorias buenas costumbres y tengan interés en proteger a la infancia desvalida.
- VII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 46.- Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

- (REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
- I. Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes de ingresos y de hacienda municipales;
- II. Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;
- III. Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;
- IV. Sesionar fuera del territorio municipal; y
- V. Fijar sueldos a los funcionarios y empleados municipales con base en porcentajes de ingresos.

CAPÍTULO V